ARTÍCULO 18.- TRANSITORIO.- A efecto de lograr el máximo conocimiento social de las presentes reformas. La Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos en coordinación con el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (INHFA), es la institución que a su vez procederá en un término no mayor a tres (3) meses y a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, a un proceso de divulgación masiva a través de uno de los medios de comunicación preferentemente del Estado, sin perjuicio de la publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

ARTÍCULO 19.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil trece.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE, POR LA LEY

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 5 de septiembre de 2013

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN.

CARLOS ÁFRICO MADRID HART

Poder Legislativo

DECRETO No. 107-2013

EL CONGRESO NACIONAL:

CONSIDERANDO: Que es función del Estado, promover, fomentar y regular la creación de mecanismos y sistemas que coadyuven al fortalecimiento del ahorro interno que permita disponer de recursos financieros para destinarlos al financiamiento de soluciones habitacionales para los beneficiarios a quienes se dirige la Ley.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 167-91 del 30 de Octubre de 1991 se creó el Fondo Social Para la Vivienda (FOSOVI) como la institución reguladora de los fondos públicos y privados para recaudar y administrar el ahorro destinado a la financiación de proyectos habitacionales para los destinatarios de la Ley. Bajo esta regulación se creó como fondo especial el Régimen de Aportaciones Privadas, destinado a recaudar y administrar el ahorro de patronos y trabajadores del sector privado para ser aplicable a los proyectos de vivienda de los trabajadores de dicho sector.

CONSIDERANDO: Que habiendo crecido sustancialmente el Régimen de Aportaciones Privadas creado bajo la Ley del Fondo Social Para la Vivienda (FOSOVI), se hace necesario emitir su propia regulación por tratarse de fondos privados que no están sujetos a las mismas regulaciones aplicables al sector público, siendo necesario la emisión de una Ley que permita al Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) la ágil administración propia del sector privado sin perjuicio de las regulaciones y controles que rigen las operaciones financieras que realizará en el cumplimiento de sus funciones.

CONSIDERANDO: Que es necesario una Ley del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) que establezca mecanismos idóneos para promover la inclusión financiera, basado en las mejores prácticas internacionales de banca de inversión de interés social.

POR TANTO,

D E C R E T A:

La siguiente:

LEY DEL RÉGIMEN DE APORTACIONES PRIVADAS (RAP)

CAPÍTULO I
CREACIÓN, DOMICILIO Y FINALIDAD

ARTÍCULO 1.- DE LA CREACIÓN: Créase el Régimen de Aportaciones Privadas, en adelante denominado **RAP**, como una Institución sin fines de lucro, que administra recursos de naturaleza privada, con personalidad jurídica, con duración indefinida y patrimonio propio, que brindará beneficios y servicios financieros a sus afiliados mediante las facultades establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- DEL DOMICILIO: El Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) tiene su domicilio en la capital de la República y podrá extender sus operaciones a otras ciudades del territorio nacional.

ARTÍCULO 3.- DEL OBJETO SOCIAL: El Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) recaudará y administrará las aportaciones obrero-patronales contempladas en esta Ley y otros fondos o recursos cedidos en su administración a través del fideicomiso, con las que proveerá a sus afiliados servicios financieros que contribuyan a mejorar su calidad de vida y su condición socioeconómica; incluyendo, pero no limitándose al desarrollo de programas especiales de vivienda social debidamente calificados, préstamos personales y cualquier otra modalidad de servicios financieros enmarcados en Ley, mediante operaciones directas o a través del Sistema Financiero Nacional.

CAPÍTULO II
DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 4.- DE LOS ÓRGANOS DEL RÉGIMEN DE APORTACIONES PRIVADAS (RAP): La dirección, administración y gestión del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) debe caracterizarse por su racionalidad administrativa y el cumplimiento estricto de adecuados parámetros financieros y de buen gobierno corporativo, en procura de garantizar su solvencia institucional y la adecuada estructura de beneficios y servicios financieros para sus afiliados. Los órganos de planificación, dirección y administración del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) son los siguientes:

1) El Consejo Directivo; y,

2) La Gerencia General

SECCIÓN PRIMERA
DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 5.- DEL CONSEJO DIRECTIVO: El Consejo Directivo del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) es el órgano superior de dirección y administración de la institución y tendrá facultad para realizar todas las operaciones inherentes al objeto social.

ARTÍCULO 6.- LA REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal corresponderá al Consejo Directivo que la ejercerá por medio de su Presidente o de quien lo sustituya legalmente.

ARTÍCULO 7.- DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO: El Consejo Directivo se integrará de la manera siguiente:

1) Un representante propietario y un representante suplente nombrado por cada una de las organizaciones siguientes:

   a) Confederación de Trabajadores de Honduras (CTH);

   b) Central General de Trabajadores (CGT); y,

   c) Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH).

2) Tres (3) representantes propietarios y tres (3) suplentes nombrados por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP).

3) Dos (2) representantes propietarios y dos suplentes nombrados por el Presidente de la República.

Los representantes suplentes participarán en todas las sesiones con derecho a voz pero ejercerán el voto únicamente en ausencia del propietario.

ARTÍCULO 8.- ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO: Los representantes propietarios y suplentes de las Centrales o Confederaciones de Trabajadores y el Consejo Hondureño de la Empresa Privada COHEP son acreditados mediante credenciales debidamente firmadas y selladas por la autoridad competente ante el Presidente en funciones del Consejo Directivo; el representante propietario y suplente del Presidente de la República serán acreditados mediante Acuerdo Ejecutivo.

ARTÍCULO 9.- TÉRMINO DE DURACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO: Los representantes de los sectores ante el Consejo Directivo son nombrados por un período de cuatro (4) años y pueden ser removidos por renuncia, ausencia, incapacidad legal o a solicitud de la organización que representa.

ARTÍCULO 10.- INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO: En su primera sesión el Consejo Directivo elegirá de entre sus miembros propietarios y por simple mayoría:

1) Un Presidente;

2) Un Vicepresidente;

3) Un Secretario; y,

4) Los restantes miembros serán vocales por su orden de nominación e integración de sectores.

Los cargos mencionados anteriormente no pueden ser desempeñados por la misma persona por más de dos (2) períodos consecutivos.

La presidencia será alternada entre el sector privado y sector laboral cada cuatro (4) años.

ARTÍCULO 11.- REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL CONSEJO DIRECTIVO: Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

1) Ser hondureño;

2) Ser mayor de edad y estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles;

3) Haber sido nombrado por el sector que representa;

4) Ser de reconocida idoneidad, solvencia moral y honorabilidad; y,

5) Preferiblemente con experiencia en la actividad que realiza la Institución.

ARTÍCULO 12.- IMPEDIMENTOS PARA SER MIEMBRO DEL CONSEJO DIRECTIVO: No pueden ser miembros del Consejo Directivo, quienes:

1) No cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo anterior;

2) Hayan sido condenados por delitos, declarados concursados, fallidos o en quiebra, mientras no hubieren sido rehabilitados;

3) Los deudores morosos con el Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) o con el sistema financiero;

4) Los sancionados por faltas graves por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), o que hayan fungido en cualquier cargo en una institución supervisada por la misma que se haya declarado en liquidación forzosa o sometido al procedimiento extraordinario de capitalización;

5) Los cónyuges y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los demás miembros del Consejo Directivo, Gerente General o Auditor Interno del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP);

6) Los que lo tengan prohibido por cualquier disposición legal vigente; y,

7) Los que de manera directa establezcan relaciones contractuales de cualquier naturaleza con el Régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

ARTÍCULO 13.- QUÓRUM PARA LA ELECCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO: La elección del Consejo Directivo se llevará a cabo en sesión extraordinaria, convocada para tal efecto por el Presidente o por quien haga sus veces. Deberá realizarse en primera convocatoria con la asistencia de todos los representantes acreditados por los sectores y en segunda convocatoria, con por lo menos veinticuatro (24) horas después de la primera convocatoria, con la asistencia de la mayoría de los miembros, siempre y cuando estén representados los tres (3) sectores.

ARTÍCULO 14.- TOMA DE POSESIÓN: Los miembros electos para cargos directivos deben tomar posesión de sus cargos el mismo día de su elección, previa su juramentación.

ARTÍCULO 15.- CONTINUIDAD DE FUNCIONES: Los miembros del Consejo Directivo continuarán en el desempeño de sus funciones aún cuando hayan concluido el período para el que fueron nombrados mientras sus sustitutos no hayan sido nombrados y tomen posesión de sus cargos.

ARTÍCULO 16.- SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO: El Consejo Directivo se debe reunir una vez al

mes, pudiendo reunirse en forma extraordinaria. En ambos casos, la convocatoria debe ser hecha por el Presidente, o a petición de un sector por unanimidad del Consejo Directivo cuando no se cumpla lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO 17.- VALIDEZ DE LAS DECISIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO:

1) El Quórum de instalación de las sesiones del Consejo Directivo es el de la mitad más uno de sus miembros y deben estar representados los tres (3) sectores; y,

2) El Quórum para la toma de decisiones será de cinco (5) votos, y deben estar representados al menos dos (2) de los tres (3) sectores que lo integran. En caso de empate el Presidente decidirá con voto de calidad.

Las sesiones del Consejo Directivo son privadas, salvo que por alguna circunstancia especial se dispusiere lo contrario. El acta que se levante en cada sesión y las resoluciones que se adopten, serán enviadas con la debida antelación, a todos los miembros para su conocimiento, ratificación y demás fines.

Las resoluciones que contravengan disposiciones legales serán nulas de pleno derecho, y los miembros que hubieren concurrido con su voto, serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que causaren, sin menoscabo de las sanciones administrativas y/o penales a que hubiera lugar.

Los miembros que voten en contra por no estar de acuerdo con las resoluciones no incurrirán en responsabilidad; sin embargo será necesario que conste su voto en contra, indicando las causas que lo motivan en el acta de la sesión en que hubiese sido aprobado el asunto.

ARTÍCULO 18.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO: El Consejo Directivo, en el marco de lo establecido en la presente Ley, tiene las atribuciones siguientes:

1) Aprobar las políticas, programas, planes y proyectos del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP);

2) Aprobar los reglamentos de la institución y sus operaciones, preservando en forma permanente los principios de seguridad, solvencia, diversificación del riesgo y liquidez;

3) Aprobar la constitución y funcionamiento de Programas y Regímenes Especiales, de acuerdo al Reglamento que se emita;

4) Aprobar el plan estratégico, plan operativo y sus metas, presupuesto anual de la Institución y en su caso, hacer las modificaciones que estime pertinente;

5) Conocer, aprobar, modificar o improbar los Estados Financieros y la liquidación presupuestaria que le presente la Gerencia General;

6) Nombrar al Gerente General y al Auditor Interno;

7) Aprobar o modificar la distribución de los rendimientos de las inversiones a los cotizantes a propuesta del Gerente General;

8) Aprobar las tasas activas, plazos y demás condiciones aplicables, así como los márgenes de intermediación de los financiamientos de soluciones habitacionales;

9) Autorizar la suscripción en forma general o especial de todo tipo de contratos y préstamos;

10) Autorizar los parámetros para la elegibilidad de las instituciones intermediarias con quienes realizará operaciones el Régimen de Aportaciones Privadas (RAP);

11) Aprobar las inversiones en Activos Fijos;

12) Aprobar la creación de reservas de la cartera crediticia;

13) Aprobar la contratación de empresas auditoras externas para dictaminar los Estados Financieros y empresas calificadoras de riesgos cuando se requiera;

14) Aprobar la política de salarios o remuneraciones, dietas y emolumentos;

15) Aprobar la creación de productos financieros conforme a la presente Ley;

16) Las demás que no estén asignadas a otro órgano del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP); y,

17) Contratar préstamos para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

ARTÍCULO 19.- FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO: El Presidente del Consejo Directivo, tiene las funciones siguientes:

1) Ejercer la representación legal de la Institución de conformidad con el Artículo 6 de esta Ley;

2) Convocar al Consejo Directivo a Sesión;

3) Presidir y dirigir las sesiones del Consejo Directivo;

4) Conjuntamente con el Secretario firmar las actas del Consejo Directivo;

5) Definir las votaciones en caso de empate, con voto de calidad; y,

6) Las demás que le otorgue la presente Ley, los reglamentos o las resoluciones del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 20.- FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO.- El Vice-Presidente, asistirá al Presidente en el cumplimiento de sus funciones y lo sustituirá en caso de ausencias o delegación expresa.

ARTÍCULO 21.- FUNCIONES DEL SECRETARIO: El Secretario del Consejo Directivo, tiene las funciones siguientes:

1) Elaborar las actas y firmarlas conjuntamente con el Presidente;

2) Custodiar los Libros de Actas;

3) Llevar la correspondencia recibida y enviada y dar cuenta de ella al Consejo Directivo; y,

4) Las demás que le competan por Ley, reglamentos y resoluciones del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 22.- SUSTITUCIÓN DE MIEMBROS PROPIETARIOS: Los miembros propietarios ausentes al momento de la votación son sustituidos en tal función por sus respectivos suplentes.

En caso de ausencia definitiva de un miembro propietario, la Organización que represente comunicará al Consejo Directivo el nombramiento del nuevo representante propietario y en su caso el de su suplente.

Los nombrados por ausencia definitiva únicamente terminarán el período inconcluso por el que renunció.

ARTÍCULO 23.- CONFLICTO DE INTERESES: Cuando un miembro del Consejo Directivo tuviere interés personal en cualquier asunto que deba discutirse o resolverse en el seno del mismo o formando parte de una empresa de la cual es socio, cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, debe abstenerse de participar en la discusión y se retirará de la sesión durante el tiempo que dure la discusión y votación del tema en el cual tenga conflicto de intereses, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

En caso de que a algún director se le impute conflicto de intereses y no se abstenga voluntariamente, pueda ser recusado por otro de los Directores y la recusación debe ser resuelta por el Consejo Directivo sin la presencia del Director recusado que debe retirarse de la sesión en tanto dura la discusión y votación de su recusación, haciéndose constar esta circunstancia en el acta respectiva.

ARTÍCULO 24.- RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS: Los miembros del Consejo Directivo, el Gerente General, el Auditor Interno y los demás funcionarios y empleados de la Institución son civil, administrativa y penalmente responsables por sus acciones y omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, que impliquen contravenir las disposiciones legales, reglamentarias o normativas que correspondan, y en consecuencia, responderán personalmente por los daños o perjuicios que causen al Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) y solidariamente con éste frente a terceros.

También incurren en la responsabilidad establecida en el párrafo anterior, quienes revelen o divulguen cualquier información de carácter confidencial sobre asuntos comunicados a la institución o que en ella se hubieren tratado y los que aprovechen tal información para fines personales en perjuicio de la institución o de terceros. No están comprendidas en esta disposición las informaciones legalmente requeridas por las autoridades judiciales y las demás autorizadas por la Ley, ni el intercambio corriente de informes confidenciales para el exclusivo propósito de proteger las operaciones de la Institución es decir del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA GERENCIA GENERAL

ARTÍCULO 25.- DE LA GERENCIA GENERAL: La Gerencia General es el órgano que tiene a su cargo la

Administración de la Institución y está a cargo de la persona que nombre el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 26.- DEL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE GENERAL: El Gerente General debe ser seleccionado a través de un concurso público, será nombrado por el Consejo Directivo y tendrá poder general de administración para realizar todas las operaciones y suscribir los contratos públicos o privados que en forma general o específica apruebe el Consejo Directivo, sin necesidad que éste le autorice o extienda poder para ello.

ARTÍCULO 27.- REQUISITOS DEL GERENTE GENERAL: Para ser Gerente General se requiere:

1) Ser hondureño;

2) Mayor de edad;

3) Ostentar título universitario relacionado con la actividad de la Institución, con experiencia financiera en cargos ejecutivos durante un período no menor de diez (10) años;

4) No haber sido condenado por delito alguno;

5) Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles;

6) Ser de reconocida honorabilidad, capacidad y experiencia;

7) No estar vinculado por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con ninguno de los miembros del Consejo Directivo o del Auditor Interno; y,

8) Que no se encuentre moroso con el Estado.

ARTÍCULO 28 - FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL: El Gerente General es responsable de ejercer en buena forma la Administración general del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), velará por el cumplimiento del plan estratégico, plan operativo, presupuesto y demás instrumentos aprobados por el Consejo Directivo, administrar los recursos humanos y financieros y responderá por el cumplimiento de sus funciones, buen uso y conservación de los activos de la Institución.

SECCIÓN TERCERA
DE LA AUDITORIA

ARTÍCULO 29.- DE LA AUDITORÍA: El Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) debe tener un auditor interno seleccionado por concurso público y nombrado por el Consejo Directivo, a quien debe rendirle sus informes con independencia de la Gerencia General, con el objeto de proporcionar seguridad y transparencia a las operaciones que se realicen y velar por el cumplimiento de la presente Ley, sus reglamentos y las resoluciones que emita el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 30.- REQUISITOS DEL AUDITOR INTERNO.- Para ser Auditor Interno del (RAP) se requiere:

1) Ser hondureño;

2) Ostentar título universitario en Contaduría Pública con experiencia en cargos similares durante un período no menor de cinco (5) años;

3) Gozar plenamente de sus derechos civiles;

4) Ser de reconocida honorabilidad, capacidad y experiencia;

5) No estar vinculado por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con ninguno de los miembros del Consejo Directivo o del Gerente General; y,

6) Que esté solvente con el Estado.

CAPÍTULO III
DEL PATRIMONIO Y RESERVAS

ARTÍCULO 31.- DEL PATRIMONIO DEL RÉGIMEN DE APORTACIONES PRIVADAS (RAP): El Patrimonio del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) estará constituido por:

1) El patrimonio que perteneció al Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) - Fondo Social Para la Vivienda (FOSOVI), el cual deberá ser certificado previamente por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS);

2) Los saldos adquiridos por prescripción;

3) Las herencias, legados y donaciones que acepte;

4) Cualquier otro valor, bien o recurso que adquiera legalmente; y,

5) Un porcentaje de los excedentes anuales, de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

En ningún caso el patrimonio neto del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) puede ser inferior al capital técnico de solvencia. El capital técnico de solvencia del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) será determinado en base al riesgo institucional de conformidad a la norma que para tales efectos emita la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS). El patrimonio neto de este Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) debe ser siempre superior al diez por ciento (10%) de los activos administrados.

CAPÍTULO IV
DE LAS OPERACIONES Y SUPERVISIÓN DEL RÉGIMEN DE APORTACIONES PRIVADAS (RAP)

ARTÍCULO 32.- OPERACIONES QUE PUEDE REALIZAR EL RÉGIMEN DE APORTACIONES PRIVADAS (RAP).- El resultado de las operaciones que realice el Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) debe tener como objetivo el beneficio de sus afiliados, por lo cual sus productos deben ser acreditados en las cuentas individuales que apertura a nombre de aquéllos.

ARTÍCULO 33.- SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS): El Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) está sujeto a la supervisión de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) que para la realización de esta labor, debe emitir la reglamentación y/o normativa especial correspondiente, teniendo en consideración la naturaleza social y sin fines de lucro de la Institución, velando por su solvencia y solidez financiera y el buen gobierno corporativo de la Institución.

ARTÍCULO 34.- POLÍTICAS, REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES: El Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) emitirá las políticas, los reglamentos y resoluciones que normarán las operaciones que realice de acuerdo con las mejores prácticas internacionales en materia financiera.

Los reglamentos que regulen las operaciones financieras directas, comprende los requisitos que debe cumplir los potenciales prestatarios, los criterios de calificación que se utilizarán, la metodología de selección y administración de las operaciones crediticias y las políticas de evaluación de los créditos.

Los Reglamentos, resoluciones de carácter general y sus modificaciones deben ser aprobados por la unanimidad de los sectores productivos representados en el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 35.- DE LOS RENDIMIENTOS DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS: El Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), está obligado a acreditar los rendimientos de sus operaciones, una vez que el Consejo Directivo determine los montos a acreditar a las cuentas individuales donde se registra las aportaciones obrero-patronales, de acuerdo con las condiciones de mercado y una vez cubiertos sus costos operativos, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Considerando sus requerimientos de solvencia y liquidez para otorgar los beneficios y servicios que establece la presente Ley y otras que sean aprobadas, el Consejo Directivo establecerá los requisitos mínimos que debe cumplir cada afiliado para gozar de la estructura de beneficios correspondiente.

ARTÍCULO 36.- DE LAS INVERSIONES DEL RÉGIMEN DE APORTACIONES PRIVADAS (RAP): Los recursos económicos del **Régimen de Aportaciones Privadas (RAP)** que no sean utilizados para el financiamiento de soluciones habitacionales u otros servicios financieros aprobados, pueden ser invertidos en el Sistema Financiero Nacional supervisado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), en títulos valores emitidos por el Gobierno de la República u otras alternativas de inversión similares que ofrezca el mercado, en operaciones que garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez de acuerdo a los términos y condiciones que se establezcan en el respectivo reglamento o en las disposiciones y resoluciones de Consejo Directivo. En igualdad de las condiciones anteriores, se dará preferencia a aquellas inversiones que representen ventajas y contribuyan al beneficio socioeconómico de los participantes, así como a inversiones rentables en obras de infraestructura que sean generadoras de riqueza y desarrollo para el país.

ARTÍCULO 37.- COMITÉ TÉCNICO DE INVERSIONES. Con el propósito de orientar y programar las inversiones, así como proponer la política respectiva, el Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) debe conformar el Comité Técnico de Inversiones. Este Comité actuará en concordancia

con lo que dispongan los reglamentos y normativas que establezca la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).

ARTÍCULO 38.- DE LAS INVERSIONES PROHIBIDAS.- El Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) no debe:

1) Conceder financiamiento, avales, fianzas ni garantías al Gobierno de la República ni a las instituciones descentralizadas o desconcentradas del Estado;

2) Conceder créditos, avales, fianzas o garantías a personas naturales o jurídicas que no cumplan con lo establecido en el Artículo 34 de la presente Ley; y,

3) Realizar operaciones contrarias a lo establecido en la presente Ley u otras que no estén enmarcadas en su fin social o pongan en riesgo su solvencia y los derechos de sus cotizantes.

ARTÍCULO 39.- CRÉDITOS HIPOTECARIOS.- Para el cumplimiento adecuado de sus fines, las soluciones habitacionales financiadas por el Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) consistirán en una o más de las operaciones siguientes:

1) Redescontar créditos hipotecarios concedidos a los afiliados con destino a:

   a) La adquisición en dominio pleno o en condominio de lotes y viviendas;

   b) La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de viviendas propias; y,

   c) El refinanciamiento de deudas contraídas por cualquiera de los conceptos anteriores, aun antes de la vigencia de esta Ley.

2) Redescontar financiamientos interinos concedidos a promotores de proyectos habitacionales, cuyo mercado meta sean principalmente los afiliados, y que tales viviendas sean entregadas a ellos, ya sea en propiedad o arrendamiento de conformidad con el reglamento que apruebe el Consejo Directivo.

3) Redescontar créditos hipotecarios y financiamientos interinos concedidos a las federaciones de cooperativas de vivienda u organizaciones no gubernamentales elegibles, que a su vez financien la adquisición de soluciones habitacionales a los afiliados del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP); y,

4) Los créditos enunciados anteriormente que se concedan a los afiliados se harán bajo término y condiciones favorables para el empleado, no necesariamente la que dicte el Sistema Financiero Nacional, basados en criterios de recuperación y de habilidad financiera y serán otorgados directamente a través del Sistema Bancario Nacional o aquellas instituciones intermediarias calificadas plenamente por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 40.- CRÉDITOS PERSONALES. El Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) puede otorgar créditos personales directos o tercerizados a favor de aquellos aportantes de hasta dos (2) salarios mínimos a fin de promover su inclusión financiera y presentar alternativas de financiamiento para: educación, consolidación de deudas, enseres y prendas y cualquier otra necesidad de los afiliados.

El Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), también podrá otorgar créditos a favor de aquellos aportantes que ganen menos de tres (3) salarios mínimos, para alivio de flujo y solución habitacional con garantía de sus aportaciones en cuyo caso el monto del crédito no excederá en valor de sus aportaciones, la recuperación del crédito se hará por medio del sistema de deducción por planilla.

Quedan autorizadas las empresas empleadoras a realizar las deducciones que correspondan a estas obligaciones para lo cual el Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) les cursará la correspondiente comunicación.

ARTÍCULO 41.- REGLAMENTOS DE LOS PROGRAMAS DE PRÉSTAMOS. El Comité Técnico de Inversiones, debe garantizar que las inversiones en préstamos cumplan los requerimientos de liquidez, rentabilidad, y seguridad a que deben estar sujetas todas las inversiones de la Institución Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), para lo cual debe proponerse ante el Consejo Directivo los reglamentos de préstamos respectivos.

El pago de la deuda se hará por medio del sistema de deducción por planilla. Las empresas empleadoras están obligadas a realizar las deducciones que correspondan, para lo cual el Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) les cursará la correspondiente comunicación.

En el caso de los préstamos otorgados directamente por parte del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), se debe garantizar que existan los mecanismos necesarios para cubrir los riesgos de personas y bienes que pudieran ocasionar incumplimiento de pago y una alta mora en la cartera, con tal propósito y en función de su política de gestión de riesgo, debe velar por la existencia de una cobertura tendente a proteger dichas inversiones contra los riesgos asociados a la muerte y daños físicos a las propiedades.

CAPÍTULO V
DE LA INSCRIPCIÓN, RETENCIÓN Y PAGO

ARTÍCULO 42.- OBLIGACIÓN DE REGISTRO: Todas las empresas que cuenten con diez (10) o más empleados y aquellas que no estén inscritas a la fecha en el Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) – Fondo Social Para la Vivienda (FOSOVI), están obligadas a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el registro de cotizantes del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) a más tardar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la publicación de esta Ley en el Diario Oficial La Gaceta; igualmente deben notificar al Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) las nuevas contrataciones de trabajadores obligados a cotizar, o del cese de los mismos, dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de ocurrencia del nombramiento o cesantía

ARTÍCULO 43.- RETENCIONES Y PAGO DE LAS APORTACIONES OBRERO PATRONALES: El Patrono aportante debe retener el uno punto cinco por ciento (1.5%) del salario mensual ordinario de cada trabajador, el que debe enterar al Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) juntamente con la aportación patronal del uno punto cinco por ciento (1.5%) para totalizar el tres por ciento (3%) que se registrará como ahorro a favor del trabajador en una cuenta individual a su nombre; el pago lo hará el patrono directamente al Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) o por medio de las entidades recaudadoras autorizadas por aquel, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la retención.

El Consejo Directivo con el voto favorable del sector productivo puede modificar el porcentaje de cotización tanto del trabajador como del patrono.

Las certificaciones extendidas por el Departamento contable del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) sobre el adeudo a cargo de la empresa infractora, tiene el carácter de título ejecutivo.

El empleador también está obligado a retener del salario los créditos otorgados a los afiliados del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) y enterarlos en la misma fecha en que entregue la retención mensual de la empresa.

ARTÍCULO 44.- DEBER PATRONAL DE INFORMACIÓN: Todo patrón está obligado a dar acceso a los inspectores designados por el Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) para que revisen la información sobre salarios, planillas, aportaciones, cotizaciones y cualquier documentación para el mejor cumplimiento de sus funciones, así como prestarles la colaboración necesaria.

ARTÍCULO 45.- PROHIBICIÓN DE DEDUCIR A LOS TRABAJADORES LAS CUOTAS PATRONALES: Las aportaciones patronales no podrán ser deducidas en forma alguna del salario de los trabajadores, sin perjuicio de que en caso de producirse, se le impongan al patrono las sanciones establecidas en esta Ley o su Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que le corresponda.

ARTÍCULO 46.- DELEGACIÓN DE LA RECAUDACIÓN: El Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) si así conviniere a sus intereses, podrá delegar en el Sistema Financiero Nacional, la captación de las aportaciones y cotizaciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 47.- PRESCRIPCIÓN DEL RETIRO DE APORTACIONES: Cumplido los requisitos mínimos para obtener el beneficio de separación o retiro del sistema, el monto de las cotizaciones y aportaciones y los productos que hayan devengado y no se han reclamado dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha en que debieron reclamarse pasarán a formar parte del patrimonio del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

ARTÍCULO 48.- EXENCIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS DE LOS INTERESES SOBRE APORTACIONES: Los intereses que devenguen las aportaciones y cotizaciones que establece esta Ley y sus reglamentos, a favor de los trabajadores estarán exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta.

Las aportaciones patronales y las cotizaciones de los trabajadores al Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) serán consideradas como gastos deducibles de la renta neta gravable para los fines de la declaración del Impuesto Sobre la Renta de las empresas y trabajadores.

CAPÍTULO VI
DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES COTIZANTES AL RÉGIMEN DE APORTACIONES PRIVADAS (RAP)

ARTÍCULO 49.- DERECHOS: Los trabajadores cotizantes Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) tendrán los derechos guientes:

) Obtener acceso a los programas de financiamiento del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), conforme a los requisitos que establezcan los reglamentos que apruebe el Consejo Directivo;

) Que se registre en su cuenta personal el monto mensual de sus cotizaciones y el de las aportaciones pagadas por el patrono a su favor, más los respectivos intereses, producto del rendimiento generado por la inversión de los recursos, que deba ser distribuido entre todos los cotizantes, una vez que se hayan deducido los gastos operativos y administrativos correspondientes, según procedimiento aprobado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS);

) Que se le devuelvan las aportaciones y cotizaciones registradas a su favor con sus respectivos rendimientos, conforme al Reglamento que apruebe el Consejo Directivo;

) Designar beneficiarios para el retiro de los saldos registrados a su favor o en su defecto, de sus herederos legales; y,

) Gozar de los demás beneficios que establezcan los reglamentos y las resoluciones del Consejo Directivo.

CAPÍTULO VII
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 50.- INFRACCIONES: Las infracciones lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentos, serán ncionadas por la Secretaría de Estado en los Despachos de rabajo y Seguridad Social y la Comisión Nacional de Bancos y eguros (CNBS), en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO VIII
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 51.- EXENCIONES: Por ser una institución e interés social, el Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) estará exento de todo tipo de impuestos, tasas y honorarios notariales. Los documentos en los cuales se formalicen las operaciones de crédito celebradas entre el Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), sus afiliados en forma directa y sus intermediarios financieros, estarán exentos del pago de papel sellado, timbres de contratación y de registro.

Los valores que reciba el Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) en concepto de herencias, legados y donaciones serán deducibles de la renta gravable del causante o donante.

ARTÍCULO 52.- LEGISLACIÓN APLICABLE: Las operaciones del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) estarán regidas por la presente Ley, los reglamentos, y demás disposiciones que al efecto se emitan y supletoriamente por las disposiciones de la legislación que le sea aplicable.

ARTÍCULO 53.- EJERCICIO ANUAL: El ejercicio social del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) será anual, comenzando el primero (1) de enero y terminando el 31 de diciembre.

ARTÍCULO 54.- INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA: Se considerarán inscritos automáticamente en el Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), aquellos patronos y trabajadores que a la fecha de entrar en vigencia esta Ley se encuentren registrados en el Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) - Fondo Social Para la Vivienda (FOSOVI). No requerirán de aprobación previa aquellos intermediarios financieros que ya fueron calificados por el Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) antes de entrar en vigencia esta Ley a quienes automáticamente se les considerará como tales.

ARTÍCULO 55.- DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS EMPLEADOS: El personal permanente que labore para èl Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) a la fecha de vigencia de esta Ley conservará su antigüedad y derechos laborales adquiridos conforme al Código del Trabajo.

ARTÍCULO 56.- DEL PRIMER CONSEJO DIRECTIVO: Los actuales Directores del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) - Fondo Social Para la Vivienda (FOSOVI) constituirán el primer Consejo Directivo del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) de conformidad con esta ley y durarán en sus funciones cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 57.- PROYECTOS PILOTOS: El Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), orientará recursos de desarrollo en proyecto pilotos tales como:

1) Proyectos habitacionales de interés social;

2) Préstamos automáticos para afiliados con ingresos de hasta tres (3) salarios mínimos; y,

3) Solicitudes de consolidación de deudas de tarjetas de crédito.

La ejecución de los Proyectos, préstamos y solicitudes se harán en base a la reglamentación emitida por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 58.- SEGUIMIENTO DE RESULTADOS: Para garantizar la aplicación de buenas prácticas y resultados efectivos, el Consejo Directivo del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) debe presentar durante el mes de Diciembre del 2013 ante La Comisión Nacional de Banca y Seguros (CNBS), un informe de avance que demuestren el progreso y mejoramiento de los beneficios y servicios para los afiliados, de acuerdo al espíritu de la presente Ley.

ARTÍCULO 59.- APROBACIÓN DE LOS REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS Y OPERATIVOS: Se establece un plazo de sesenta (60) días calendario, a partir de la vigencia de la presente Ley, para que el Consejo Directivo apruebe los reglamentos de la misma y emita las resolciones para que no se paralicen las actividades operativas, financieras, contables y administrativas para mantener la buena marcha de la Institución.

Mientras no se aprueben y publiquen los reglamentos de Ley, debe seguir utilizando los procedimientos, resoluciones y disposiciones emitidas por el Consejo Directivo previo a la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 60.- VIGENCIA: Todas las solicitudes y expedientes incoados antes de la vigencia de la presente Ley, se seguirán tramitando y resolviendo con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

ARTÍCULO 61.- DE LA DEROGATORIA: Queda derogada toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley, exceptuando lo referente a los Regímenes Especiales y su administración contemplado en el Capítulo III, Sección IV del Decreto No.167-91, de fecha 30 de octubre de 1991, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", el 16 de diciembre de 1991; los cuales deberán proporcionar iguales o mejores condiciones que las del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

ARTÍCULO 62.- DISPOSICIÓN FINAL. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diez días del mes de junio de dos mil trece.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

ELISEO NOEL MEJÍA CASTILLO
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 5 de septiembre de 2013.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO PRESIDENCIAL.

MARÍA ANTONIETA GUILLÉN VÁSQUEZ

Poder Legislativo

DECRETO No. 120-2013

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto 236-2012 de fecha 23 de enero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 24 de enero del 2013, se reformó los Artículos 294, 303 y 329 de la Constitución de la República, ratificado mediante Decreto Número 9 de fecha 30 de enero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 20 de marzo de 2013, autorizando la creación de Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE).

CONSIDERANDO: Que la creación Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), tiene como propósito generar fuentes de empleo que garanticen oportunidades de desarrollo en los sectores de salud, educación, infraestructura, seguridad pública entre otros, para mejorar las condiciones de vida de la población hondureña.

CONSIDERANDO: Que los Artículo 303 y 329 de la Constitución de la República autorizan el establecimiento de tribunales con competencia exclusiva para las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), los que podrán adoptar sistemas o tradiciones jurídicas de otras partes del mundo, siempre que garanticen igual o mejor los principios constitucionales de protección a los Derechos Humanos previa aprobación del Congreso Nacional.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece que los sistemas que se instituyan en las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) deberán ser fijados por una Ley Orgánica que determine el alcance de los mismos. Dicha Ley Orgánica deberá ser aprobada por el Congreso Nacional con una mayoría calificada de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República en el Artículo 205, atribución 1, es competencia del Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A

La siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LAS ZONAS DE EMPLEO Y DESARROLLO ECONÓMICO (ZEDE)

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico, en adelante referidas como ZEDE, son parte inalienable del Estado de Honduras, sujetas a la Constitución de la República y al gobierno nacional en los temas relacionados a soberanía, aplicación de la justicia, territorio, defensa nacional, relaciones exteriores, temas electorales, emisión de documentos de identidad y pasaportes, conforme lo establecido en el Artículo 329, en su séptimo párrafo de la Constitución de la República.

Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), tienen personalidad jurídica, están autorizadas a establecer su propia política y normativa, creados con el propósito de acelerar el cumplimiento de las metas del Plan de Nación y facilitar condiciones que permitan al país la inserción en los mercados mundiales bajo reglas altamente competitivas y estables. Esto mediante la adopción de tecnologías que permitan producir con alto valor agregado, en un ambiente transparente y capaz de atraer las inversiones nacionales y extranjeras que se requieren para crecer aceleradamente, crear los empleos que se necesitan para reducir las desigualdades sociales y dotar a la población de los servicios de educación, salud, seguridad pública e infraestructura que permitan una mejora real en las condiciones de vida de los hondureños.

Dentro de las mismas, tienen plena aplicabilidad los Artículos 10, 11, 12, 13, 15 y 19 de la Constitución de la República.

ARTÍCULO 2.- Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) pueden crearse con el objetivo de desarrollar Centros Financieros Nacionales e Internacionales, Centros Logísticos Internacionales, Ciudades Autónomas, Cortes Comerciales Internacionales, Distritos Especiales de Inversión, Distritos Energéticos Renovables, Zonas Económicas Especiales, Zonas sujetas a un Sistema Jurídico Especial, Zonas Agroindustriales Especiales, Zonas Turísticas Especiales, Zonas Mineras Sociales, Zonas Forestales Sociales o cualquier otro

régimen especial no señalado en el presente Artículo o que incluya una combinación de varios de estos regímenes para procurar el desarrollo de las inversiones bajo modelos incluyentes y otros análogos.

ARTÍCULO 3.- Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) gozan de autonomía funcional y administrativa que incluye las funciones, facultades y obligaciones que la Constitución de la República y las leyes le confieren a los municipios. Contarán con tribunales autónomos e independientes con competencia exclusiva en las mismas, los que pueden adoptar sistemas o tradiciones jurídicas de otras partes del mundo, debiendo garantizar los principios constitucionales de protección a los Derechos Humanos.

Los actos y contratos que se celebren o emitan dentro de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), tienen plena vigencia en el resto del país y en el extranjero de conformidad a los estatutos de reciprocidad.

ARTÍCULO 4.- El régimen fiscal especial de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) las autoriza a crear su propio presupuesto, el derecho a recaudar y administrar sus tributos, a determinar las tasas que cobran por los servicios que prestan, a celebrar todo tipo de convenios o contratos hasta el cumplimiento de sus objetivos en el tiempo, aún cuando fuera a lo largo de varios períodos de gobierno.

Podrán contraer obligaciones dentro y fuera del país siempre que sea sin el aval del Estado de Honduras. Las autoridades de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) deben establecer en los convenios o contratos a que se refiere este Artículo, que el Estado de Honduras no es responsable en ninguna forma de las deudas o compromisos financieros que adquieran.

Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) no podrán requerir fondos al Gobierno Nacional o Municipal para su sostenimiento, salvo cuando participen en condición de socios a través de Alianzas Público – Privada.

ARTÍCULO 5.- Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) deben crear el entorno económico y legal adecuado para situarse como centros de inversión nacional e internacional. Están autorizadas para adoptar, a través de su normativa interna, las mejores prácticas internacionales con el propósito de atraer la inversión nacional e internacional, los mejores talentos nacionales e internacionales y establecer su propio régimen de servicio civil fundamentado en la meritocracia.

ARTÍCULO 6.- Cualquier persona natural o jurídica sin discriminación de ninguna naturaleza puede ser parte de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE). Únicamente los inmuebles comprendidos dentro del ámbito espacial de competencia de éstas quedan sujetos a un régimen especial de incorporación al mismo. En concordancia con el estándar de trato nacional de conformidad a los convenios y tratados internacionales celebrados por el Estado de Honduras o al principio de reciprocidad, dentro del ámbito espacial de competencia las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) se debe permitir a terceros tener la propiedad, uso y tenencia de la tierra que ocupen sin discriminación de nacionalidad.

ARTÍCULO 7.- Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) están obligadas a publicar su normativa interna y están autorizadas a crear sus propios medios de publicación, los cuales podrán ser electrónicos, de la normativa vigente en su ámbito espacial de competencia. Cuando la normativa deba además ser aprobada por el Congreso Nacional de la República, la misma debe ser también publicada en el Diario Oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 8.- La jerarquía normativa aplicable en las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) será la siguiente:

1) La Constitución de la República en lo que sea aplicable;

2) Los Tratados Internacionales celebrados por el Estado de Honduras en lo que sean aplicables;

3) La presente Ley Orgánica de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE);

4) Las leyes señaladas en las Disposiciones Finales de la presente Ley Orgánica; y,

5) La normativa interna emanada de las autoridades de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) o incorporada por las mismas.

CAPÍTULO II
DERECHOS FUNDAMENTALES Y DEBERES DE LOS RESIDENTES

ARTÍCULO 9.- Todas las personas en las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) son iguales en derechos y deberes, sin discriminación de ninguna naturaleza, salvo las disposiciones señaladas en la Constitución de la República o en la presente Ley Orgánica que reserven a hondureños o a residentes

en las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) el ejercicio de ciertas funciones.

ARTÍCULO 10.- Los habitantes y quienes se encuentren dentro de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) deben respetar a sus semejantes, a la sociedad, a la humanidad, a la Ley y la normativa interna de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) de conformidad a la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Para garantizar lo enunciado de este Artículo, las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) están autorizadas y obligadas a:

1) Establecer convenios de convivencia ciudadana con las personas que libremente deseen habitar o residir en su ámbito espacial de competencia respetando los principios morales universales; y,

2) A crear los espacios públicos que reúnan las condiciones necesarias para que los residentes se manifiesten pacíficamente en defensa de sus derechos sin afectar en ninguna forma los derechos de terceros. Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) deben garantizar en todo momento la continuidad de los servicios públicos y el uso de las vías y medios de comunicación.

CAPÍTULO III
ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

SECCIÓN I
DEL COMITÉ PARA LA ADOPCIÓN DE MEJORES PRÁCTICAS

ARTÍCULO 11.- Créase el Comité para la Adopción de Mejores Prácticas integrado por veintiún (21) personas de reconocida honorabilidad, liderazgo, capacidad ejecutiva y prestigio internacional en el sector privado con o sin fines de lucro, en la academia o en el sector público. Sus funciones serán las siguientes:

1) Aprobar su normativa interna;

2) Aprobar o improbar las actuaciones o conducta del Secretario Técnico de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE);

3) Nombrar y remover al Secretario Técnico de cada Zona de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), el nombramiento se hará a propuesta de:

a) Los pobladores de la Zona de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) cuando la misma se ubique en un área de alta densidad poblacional; o,

b) Los promotores u organizadores de la Zona de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) en caso de que se ubique en un área de baja densidad poblacional.

La densidad poblacional se establecerá conforme al Artículo 37 de esta Ley.

4) Establecer los lineamientos generales de política interna y transparencia de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) procurando acelerar el cumplimiento de los objetivos de creación de las mismas;

5) Aprobar o improbar la normativa aprobada por el Secretario Técnico;

6) Proponer al Consejo de la Judicatura, un listado de diez (10) personas para ocupar el cargo de juez o magistrado de la Jurisdicción Especial de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), quien lo nombrará previo concurso; y/ o recomendar su remoción cuando fuera procedente;

7) Llenar sus vacantes;

8) Fijar un área en una zona contigua para la expansión futura y planificación en el diseño de una Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE);

9) Contratar los servicios de una firma auditora de prestigio internacional para llevar a cabo la labor de auditoría de los recursos recaudados por las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) y publicar los informes respectivos; y,

10) Las demás que le confiera esta Ley Orgánica.

Los miembros del Comité para la Adopción de Mejores Prácticas serán nombrados por el Presidente de la República. Ese nombramiento debe ser ratificado por el Congreso Nacional. El Comité para la Adopción de Mejores Prácticas se considerará instalado y podrá iniciar sus funciones una vez que hayan sido nombrados sus primeros doce (12) miembros.

El Comité de Adopción de Mejores Prácticas se reunirá en pleno con la periodicidad que el mismo señale y conformará una Comisión Permanente cuyas funciones serán las que el Pleno le delegue. A tal efecto debe nombrar a cinco (5) de sus miembros.

SECCIÓN II
SECRETARÍA TÉCNICA

ARTÍCULO 12.- El Secretario Técnico de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) es el funcionario ejecutivo de más alto nivel de la misma y su representante legal; cargo que tendrá una duración de siete (7) años pudiendo ser prorrogable y revocable. Será responsable de sus actuaciones ante el Comité para la Adopción de Mejores Prácticas.

Debe ser de nacionalidad hondureña por nacimiento, de reconocida honorabilidad, con suficiente capacidad y méritos para desempeñar el cargo que se le confía.

Son sus funciones:

1) Ejercer la Representación de la Zona de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE);

2) Suscribir convenios de estabilidad jurídica para las materias que se consideren necesarias;

3) Establecer fideicomisos para la prestación de todo tipo de servicios, administración de ingresos, adquisición de bienes, administración de bienes y los demás que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de creación de la Zona de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE);

4) Dirigir la administración y el gobierno de la Zona de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) y ejecutar las medidas de política que el Comité para la Adopción de Mejores Prácticas determine;

5) Sugerir al Comité para la Adopción de Mejores Prácticas las medidas que estime convenientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la Zona de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE);

6) Promulgar la normativa de la Zona de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) y remitirla para su aprobación o improbación por el Comité para la Adopción de Mejores Prácticas;

7) Aplicar las normas de la Zona de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) en el marco de esta Ley Orgánica;

8) Nombrar Secretarios ad hoc para que lo auxilien en la administración de la Zona de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE);

9) Emitir resoluciones temporales en forma de ordenanzas para garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos dentro de la Zona de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) o para promover la competencia dentro de ciertos mercados;

10) Desarrollar el plan de promoción de la Zona de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) y ejecutarlo dentro del marco de sus atribuciones; y,

11) Las demás que le atribuya la presente Ley o le delegue el Comité para la Adopción de Mejores Prácticas.

SECCIÓN III
AUDITORÍA

ARTÍCULO 13.- El Comité para la Adopción de Mejores Prácticas debe contratar a una entidad de prestigio internacional a fin de que audite al menos una vez al año los recursos recaudados dentro de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE).

Los informes que se emitan deben publicarse y presentarse copia a la Presidencia de la República y al Congreso Nacional.

SECCIÓN IV
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS Y SEGURIDAD INTERNA

ARTÍCULO 14.- Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) están sujetas a una jurisdicción especial y contarán con tribunales autónomos e independientes con competencia exclusiva en todas las instancias sobre las materias que no estén sujetas a arbitraje obligatorio. Los mismos serán creados por el Poder Judicial por medio del Consejo de la Judicatura a propuesta del Comité de Adopción de Mejores Prácticas y operarán bajo la tradición de derecho común o anglosajón (common law), u otras de conformidad al Artículo 329 de la Constitución de la República.

Quienes habiten u operen en una de estas zonas podrán pactar contractualmente el sometimiento a una jurisdicción arbitral o

judicial diferente a la de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE).

ARTÍCULO 15.- Los jueces y magistrados de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) serán nombrados por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de entre los integrantes de un listado de candidatos propuestos por el Comité de Adopción de Mejores Prácticas. El Comité de Adopción de Mejores Prácticas realizará los procesos de selección necesario para escoger el listado de candidatos propuestos, a fin de garantizar que el mismo esté integrado por quienes ostenten la mayor capacidad para ejercer dicha labor.

ARTÍCULO 16.- Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) contarán con un Tribunal de Protección de los Derechos Individuales. El mismo amparará a las personas que se encuentren dentro de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) contra las violaciones a sus Derechos Fundamentales y estará integrado por cuantas personas decida el Comité de Adopción de Mejores Prácticas.

Para que uno o varios afectados puedan acudir a los tribunales internacionales en demanda de protección contra violaciones a sus Derechos Humanos, bastará con la sentencia firme emitida por dicho Tribunal, o si de conformidad con los estándares internacionales de protección a los Derechos Humanos, hubiere pasado un tiempo razonable sin que se resuelva el recurso planteado.

Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) individualmente consideradas son las responsables de resarcir las indemnizaciones a las que eventualmente sea condenado el Estado de Honduras por las violaciones ocurridas dentro de su ámbito espacial de competencia, así como de acatar las recomendaciones, medidas precautorias o disposiciones dictadas por los organismos internacionales de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 17.- Los órganos jurisdiccionales de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) deben ser integrados por profesionales del derecho de alto prestigio y reconocida trayectoria de jurisdicciones nacionales o extranjeras, debiendo acreditar siempre amplio conocimiento y experiencia en la aplicación del Derecho Común o Anglo-Sajón u otras tradiciones jurídicas de conformidad al Artículo 14 de la presente Ley.

La estructura, atribuciones y competencia de los órganos jurisdiccionales de cada Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), así como el tiempo de duración en el cargo y los requisitos para el nombramiento de jueces y magistrados serán fijadas por el Comité de Adopción de Mejores Prácticas.

ARTÍCULO 18.- Los órganos jurisdiccionales de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) deben fallar los asuntos que conozcan en equidad o en derecho según se defina al momento de su creación. Los juicios que emitan deben ser razonables. Los juicios en materia penal dentro de las ZEDE podrán decidirse por jurado.

Las decisiones de los órganos jurisdiccionales de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) deben, según lo decida el Comité de Adopción de Mejores Prácticas, constituir precedentes de carácter obligatorio que sólo debe ser revocados o modificados por un tribunal de igual o mayor jerarquía. Si así se autoriza por el Comité de Adopción de Mejores Prácticas y en tanto se crea un cuerpo de jurisprudencia propia, estos órganos jurisdiccionales podrán hacer uso de los precedentes de otras jurisdicciones de derecho nacional o extranjero.

ARTÍCULO 19.- Los órganos jurisdiccionales de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) deben ejercer sus funciones de manera independiente, libres de cualquier interferencia. La normativa legal de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) debe establecer las penas aplicables a quienes interfieran o pretendan interferir en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Quienes realicen la labor jurisdiccional dentro de la Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) gozarán de inmunidad contra acciones legales únicamente en el desempeño de sus funciones. La responsabilidad que se derive de sus actuaciones indebidas se deducirá una vez que sean separados del conocimiento del asunto en que hayan actuado indebidamente.

ARTÍCULO 20.- Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) deben hacer uso del arbitraje obligatorio para todos los asuntos de carácter contractual o patrimonial. Se exceptúan de esta disposición las materias penal, de niñez y adolescencia.

En los asuntos sujetos a arbitraje obligatorio las partes sólo podrán acudir a los órganos jurisdiccionales si previamente suscriben un convenio en el que manifiesten su renuncia al arbitraje y su decisión de someter su asunto al conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes dentro de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE).

Los laudos arbitrales se equipararán a las sentencias de los tribunales nacionales o internacionales según la materia de que trate, únicamente se reconocerá contra los mismos el recurso de nulidad.

La ejecución de estos laudos arbitrales debe hacerse a través de los órganos jurisdiccionales de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) sin interferencia de otros tribunales fuera de la jurisdicción especial de las mismas. No obstante, los tribunales de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) podrán requerir el auxilio de los tribunales ordinarios de otras jurisdicciones nacionales o extranjeras para hacer efectiva la ejecución de los fallos cuando éstos debieren ser ejecutados fuera de la jurisdicción de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE).

ARTÍCULO 21.- Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) deben crear los mecanismos de asistencia legal necesarios para garantizar la igualdad de acceso de aquellas personas que carezcan de los medios económicos para ejercer las acciones en defensa de sus derechos, incluyendo aquellas instancias sujetas a arbitraje obligatorio.

ARTÍCULO 22.- Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) deben establecer sus propios órganos de seguridad interna con competencia exclusiva en la zona, incluyendo su propia policía, órganos de investigación del delito, inteligencia, persecución penal y sistema penitenciario; así como la vinculación con la estrategia de seguridad del país.

CAPÍTULO V

DE LA ECONOMÍA Y FINANZAS DE LAS ZONAS DE EMPLEO Y DESARROLLO ECONÓMICO.

ARTÍCULO 23.- Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) tienen un régimen financiero independiente, están autorizadas a utilizar sus ingresos financieros exclusivamente para sus propios fines y transferirán recursos a las autoridades del resto del país en la forma en que señale esta Ley. Están obligadas a lograr un equilibrio fiscal, evitar déficits y mantener el presupuesto en consonancia con la tasa de crecimiento de su Producto Interno Bruto (PIB).

ARTÍCULO 24.- Cuando se declare una Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) en áreas urbanas que cuenten con infraestructura propia, las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) deben reconocer los títulos de propiedad sobre bienes inmuebles.

Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) establecerán impuestos sobre el valor de la tierra de propiedad privada que se beneficien del desarrollo promovido por las mismas y que se encuentren ubicados dentro de su ámbito espacial de competencia. A este efecto deben hacerse avalúos periódicos sobre los mismos a fin de determinar los montos a pagar en base al valor de mercado actualizado de dichos bienes inmuebles.

ARTÍCULO 25.- La propiedad del suelo donde están asentadas las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) creadas en zonas de baja densidad poblacional, será administrada por las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) en nombre del Estado de Honduras. El Estado de Honduras podrá expropiar previa indemnización a los propietarios de las mismas. El justiprecio será determinado con base en los valores referenciales de mercado de bienes de igual calidad que se encuentren fuera de ese régimen especial.

ARTÍCULO 26.- Los inmuebles comprendidos dentro del ámbito espacial de competencia de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) pueden ser incorporados al régimen de conformidad a lo establecido en el Artículo 25 de la presente Ley.

Los propietarios de inmuebles que deseen incorporar los mismos a este régimen deben hacer una declaración ante notario e inscribir la misma en el registro especial que al efecto lleve las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE).

Para precaver conflictos, cada vez que se incorpore al régimen un inmueble por compra o asociación, deben hacerse tres (3) notificaciones por medios masivos de comunicación y fijarse carteles dentro del inmueble por treinta (30) días. Transcurrido este plazo, los terceros que aleguen tener un derecho de propiedad sobre el inmueble incorporado y no reivindican o se oponen judicialmente a la transacción, únicamente podrán solicitar del vendedor que esté ofreciendo a las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) en cualquier forma, el resarcimiento del valor económico de su derecho de propiedad.

En caso de presentarse oposición a la venta o asociación, por parte de terceros, las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) podrán expropiar el inmueble consignando el valor del mismo.

ARTÍCULO 27.- En las tierras que sean propiedad del Estado y estén siendo administrados por las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), ésta podrá celebrar contratos de arrendamiento con quienes tengan interés en hacer uso de las mismas en donde estén asentadas por plazos renovables antes de su vencimiento. Los Contratos celebrados sobre los bienes inmuebles administrados por las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) pueden arrendarse, gravarse, dividirse, subarrendarse o celebrar sobre ellos cualquier otro acto o contrato siempre que los mismos sean realizados con fines lícitos. Los ingresos provenientes de estos contratos de arrendamiento serán parte del presupuesto de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE).

ARTÍCULO 28.- El Estado de Honduras por intermedio de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) pueden declarar la expropiación por causa de utilidad o necesidad pública de los bienes que consideren necesarios para el desarrollo o expansión de las mismas, debiendo pagar una indemnización justipreciada que cubra el valor de reposición del bien, en estos casos será necesaria la aprobación previa del Comité de Adopción de Mejores Prácticas.

La oposición debe hacerse por medio de arbitraje a costa de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE). No deben imponerse medidas precautorias que impidan o detengan el proceso de expropiación. Cuando no se sepa quién es el propietario del inmueble por encontrarse en disputa, se depositará el valor indemnizatorio determinado por una comisión de peritos en un fideicomiso cuyo beneficiario será quien resulte adjudicatario del derecho a la indemnización de conformidad con el fallo correspondiente. La expropiación quedará perfeccionada una vez depositado el valor indemnizatorio en el fideicomiso. También podrá consignarse ese valor ante un tribunal.

ARTÍCULO 29.- Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) deben contar con un régimen fiscal independiente y deben orientarse por una política de bajos impuestos. La recaudación de tributos es potestad de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) y debe realizarse de acuerdo a las reglas fijadas en esta Ley Orgánica. Su régimen fiscal podrá estar constituido por uno, varios o la totalidad de los siguientes componentes y condiciones según lo decida el Comité de Adopción de Mejores Prácticas:

1) El Impuesto Sobre la Renta a las personas naturales el cual no podrá ser superior al doce por ciento (12%);

2) El Impuesto Sobre la Renta a las personas jurídicas el cual no podrá ser superior al dieciséis por ciento (16%);

3) El impuesto sobre valor agregado el cual no podrá ser superior al cinco por ciento (5%);

4) El impuesto a la propiedad de la tierra en desuso cuyo porcentaje será fijado por la ZEDE;

5) El impuesto a los bienes inmuebles cuyo porcentaje será fijado por las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE); y,

6) El impuesto plano o de tasa única cuyo porcentaje será fijado por la Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE);

Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) definirán el porcentaje de impuestos a cobrar en cada caso, dentro de los parámetros señalados en este Artículo. Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) están autorizadas a definir tasas razonables a ser cobradas por la prestación de servicios públicos o desarrollo y mantenimiento de infraestructura para recuperar los costos de los mismos.

ARTÍCULO 30.- No se aplicarán políticas de control de cambio dentro de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE). Los medios de pago que circulen dentro de éstas deben ser libremente convertibles. Los mercados de divisas, oro, valores futuros, mercancías y similares pueden existir libremente en las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE). Las ZEDE deben salvaguardar la libre circulación de capitales dentro, hacia dentro y hacia fuera de su ámbito espacial de competencia.

El flujo de estos capitales de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) al resto del territorio nacional o al mercado nacional, debe cumplir con la normativa nacional vigente.

Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) están autorizadas a establecer controles que limiten el uso de medios de pago físicos dentro de su ámbito espacial de competencia y a tener una política monetaria interna.

ARTÍCULO 31.- Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) deben operar sobre una política de libre comercio y competencia que garantice la libre circulación de bienes, activos intangibles y capital.

Se garantiza la libre entrada de naves aéreas o marítimas a las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE). La regulación de la navegación marítima y aérea, así como el control de los puertos y aeropuertos en la jurisdicción de las ZEDE estará bajo su responsabilidad, pudiendo establecer las tasas que éstas consideren adecuadas.

ARTÍCULO 32.- Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) son zonas fiscales y aduaneras extraterritoriales, distintas a las del resto del territorio nacional.

Las importaciones que realicen las personas jurídicas que operan en una Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), al ingresar al territorio aduanero nacional estarán libres del pago de todo impuesto, arancel, cargos, recargos, derechos consulares, impuestos internos, de consumo y gravamen que tengan relación directa o indirecta, con las operaciones de importación y exportación. Se tramitarán sin la intervención de agente aduanero o apoderado especial aduanero, haciendo uso de una declaración única aduanera.

Las compras de bienes y servicios que las empresas que operan dentro de una Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) realicen en el mercado nacional deben pagar los impuestos correspondientes.

Cuando las empresas que operan dentro de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) vendan productos, bienes o servicios en el resto del país deben pagar los aranceles o impuestos que determine el Congreso Nacional.

Las personas naturales y jurídicas que operen dentro de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) recibirán trato en base al principio de Nación Más Favorecida (NMF), para lo cual obtendrán la extensión automática de cualquier mejor tratamiento que se conceda o se haya concedido a las demás partes en un acuerdo de comercio internacional suscrito por el Estado de Honduras.

CAPÍTULO VI
EDUCACIÓN, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, CIENCIA, RELIGIÓN, TRABAJO Y AMBIENTE

ARTÍCULO 33.- Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) están autorizadas a establecer sus propios sistemas de educación, salud, seguridad social y promoción de la ciencia; así como a garantizar la libertad de conciencia, religión, la protección laboral y la libertad de asociación. La normativa de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) regulará estas materias.

ARTÍCULO 34.- Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) deben establecer sus propias políticas educativas y curriculares en todos los niveles. El ejercicio de las profesiones o grados académicos dentro de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) no estará condicionado a colegiación o asociación. No obstante, las autoridades de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) podrán requerir la acreditación académica correspondiente para el ejercicio de determinadas profesiones.

ARTÍCULO 35.- Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) están obligadas a garantizar los derechos laborales de los trabajadores dentro de los parámetros establecidos por los tratados internacionales en materia laboral celebrados por Honduras, así como las disposiciones que emanen de los organismos internacionales como la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 139 de la Constitución de la República, se deben utilizar los mecanismos de mediación, conciliación y arbitraje para la solución pacífica de los conflictos de trabajo. Para este fin, las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) deben crear una normativa especial que incluya el arbitraje pendular.

ARTÍCULO 36.- En igualdad de condiciones, los trabajadores hondureños tendrán preferencia sobre los trabajadores extranjeros.

Se prohíbe a los patronos emplear menos de un noventa por ciento (90%) de trabajadores hondureños y pagar a éstos menos del ochenta y cinco por ciento (85%) del total de los salarios que se devenguen en sus respectivas empresas. Ambas proporciones pueden modificarse en los casos excepcionales que determine la normativa de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) contando con la aprobación del Congreso Nacional.

ARTÍCULO 37.- Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) deben adoptar políticas orientadas a la protección y preservación del ambiente.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 38.- Corresponde al Congreso Nacional la creación de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) mediante decreto, cumpliendo con las reglas siguientes:

1) Cuando la Zona a ser declarada sea de baja densidad poblacional, se debe contar con el dictamen del Instituto Nacional de Estadística (INE) certificando dicha situación de conformidad con lo establecido en el Artículo 329 de la Constitución de la República; y,

2) Cuando la Zona a ser declarada se ubique en un área de alta densidad poblacional, previo a su creación se deberá realizar un Plebiscito en el área que se ubique la zona, pudiendo decretarse su creación únicamente si el resultado de la consulta es favorable de conformidad al Artículo 5 de la Constitución de la República.

ARTÍCULO 39.- En cumplimiento a lo establecido en los Artículos 10 y 329 de la Constitución de la República, se declaran sujetas al presente régimen las zonas con baja densidad poblacional de los municipios ubicados en los Departamentos contiguos al Golfo de Fonseca y el Mar Caribe. Los propietarios de inmuebles que deseen incorporar los mismos a este régimen deben hacer una declaración ante notario e inscribir la misma en el registro especial que a tal efecto lleven las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE). El Instituto Nacional de Estadística (INE) debe emitir un listado de las zonas con baja densidad poblacional ubicadas dentro de estos Departamentos, para estos efectos el Comité de Adopción de Mejores Prácticas debe determinar el procedimiento para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Artículo.

ARTÍCULO 40.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) debe ceder mediante convenio a las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) la administración del espectro radioeléctrico que aún no haya sido asignado en la jurisdicción de éstas. La renovación de las licencias o contratos para la explotación del espectro radioeléctrico que hayan sido asignadas y tengan cobertura dentro del ámbito espacial de competencia de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) deberá ser efectuada ante las autoridades de las mismas.

ARTÍCULO 41.- En el ámbito espacial de competencia de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) sólo se aplicarán las leyes nacionales siguientes:

1) Los Decretos Legislativos mediante los cuales se adoptan el Himno Nacional, Escudo Nacional, Bandera Nacional y los demás símbolos nacionales;

2) Legislación sobre el Mar Territorial de la Nación y Zona contigua; y,

3) Mientras las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) no cuenten con las suyas propias o incorporen por referencia, previa aprobación del Congreso Nacional, las que consideren más eficientes para el alcance de sus propósitos, se aplicarán las siguientes leyes: El Código Penal y la legislación complementaria donde se tipifiquen delitos e impongan penas o permitan la extradición de nacionales o extranjeros, especialmente por delitos como el narcotráfico, lavado de activos, trata de personas, genocidio, terrorismo, pornografía infantil, explotación de menores y crimen organizado.

ARTÍCULO 42.- En tanto se desarrollan las capacidades y se forma el recurso humano para que la labor jurisdiccional en las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), el nombramiento en los cargos de Juez o Magistrado en la Jurisdicción especial podrá recaer en ciudadanos nacionales o extranjeros que se hayan destacado por su labor como jueces, magistrados, académicos o en el ejercicio privado del Derecho en jurisdicciones extranjeras.

ARTÍCULO 43.- Las autoridades de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) no deben llevar a cabo actos que vulneren los derechos de propiedad de los pueblos indígenas y afrodescendientes sobre las tierras que les hubieren sido otorgadas mediante títulos concedidos por el Gobierno de la República. Dichos títulos continuarán gozando del pleno reconocimiento por las autoridades de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE). Se ratifica la aplicación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los territorios comprendidos dentro del ámbito espacial de competencia de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE).

Las autoridades de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) podrán crear programas de cooperación y desarrollo en colaboración con los pueblos indígenas y afrodescendientes bajo condiciones de mutua aceptación y garantizando el pleno respeto a su cultura y costumbres.

ARTÍCULO 44.- Los ingresos de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) deben ser administrados a través de un fideicomiso creado para cada una, el cual podrá incluir a un Banco Internacional, a un Banco Nacional o a ambos. De igual manera, el doce por ciento (12%) de la recaudación fiscal que hagan las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) dentro de su ámbito espacial de competencia debe destinarse a la creación de uno o varios fideicomisos distribuidos en proporciones iguales y para los fines siguientes:

1) Una quinta parte para la creación de un fondo para el fortalecimiento del Poder Judicial que incluirá becas para la formación profesional de su personal en universidades de clase mundial, infraestructura y equipos;

2) Una quinta parte para un fondo de proyectos a nivel comunitario y departamental de conformidad con las prioridades que determine el Poder Legislativo;

3) Una quinta parte para un fondo de proyectos de desarrollo, infraestructura, seguridad y de carácter social de conformidad con las prioridades que determine el Poder Ejecutivo;

4) Una quinta parte para un fondo para el desarrollo de proyectos municipales a ser distribuido entre todas las municipalidades del país de conformidad con sus planes de inversión; y,

5) Una quinta parte para la defensa de la soberanía nacional mediante el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas de Honduras.

El o los fideicomisos señalados en el presente Artículo deben ser contratados por el Secretario Técnico de cada Zona de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE).

ARTÍCULO 45.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 329 de la Constitución de la República, la presente Ley Orgánica sólo podrá ser modificada, reformada, interpretada o derogada por dos tercios (2/3) favorables de los miembros del Congreso Nacional. Será necesaria además la celebración de un referéndum o plebiscito a las personas que habiten la zona sujeta a régimen especial cuando su población supere los cien mil habitantes. De ocurrir la derogación de esta Ley Orgánica, la misma se mantendrá en vigencia por el plazo señalado en la cláusula o contrato de estabilidad jurídica firmado con personas naturales o jurídicas que residan o inviertan en las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE). El período de transición no podrá ser menor de diez (10) años, durante ese tiempo se mantendrán en vigencia los derechos de los habitantes e inversionistas en la Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE).

ARTÍCULO 46.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los Doce días del mes de Junio de Dos Mil Trece

JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO
PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 5 de septiembre de 2013

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN.

CARLOS ÁFRICO MADRID HART